República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0166/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0075, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

> *Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia Núm. 117 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Benito Luis Moronta contra la referida sentencia; Tercero: Compensa el pago de las costas procesales por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Benito Luís Moronta, mediante Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Benito Luis Moronta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto del presente recurso.

No existe constancia de que dicho recurso haya sido válidamente notificado a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente expresa, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, ya que la corte a-qua fue sorprendida y burlada por el abogado de la parte recurrida, quien en el depósito de sus documentos no aportó el acto de avenir para la audiencia que celebró la Corte el 27 de septiembre de 2007, lo cual le ha causado indefensión al hoy recurrente; que en la página 7 de la sentencia impugnada se establece que la Corte en la audiencia de fecha 27 de septiembre del año 2007, ambas partes supuestamente representadas, ordenó uan comunicación de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 15 de noviembre de 2007; que en la página 5 de dicha sentencia no se señala el nombre del abogado que asistió a la audiencia descrita más arriba, por lo que fue solicitado el defecto en contra de la parte recúrrete (sic) por falta de concluir; que en la página 6 de la sentencia impugnada no aparece el número del acto de avenir para la celebración de la audiencia, esto constituye una violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y tratados internacionales de los derechos civiles y políticos, elemento que debió preservar la corte a-qua y requerir al abogado de la parte recurrida que presente la prueba del acto de abogado a abogado.*

Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se hace constar: "que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos por Secretaría: al término 5 días al recurrente para tomar conocimiento de los mismos; luego: 5 días al recurrido para los mismos fines; se fija para el 15 de noviembre del 2007, a las 9:00 A.M; vale citación; costas reservadas" (sic); que como puede observarse por el examen del citado fallo, la jurisdicción a-qua en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de apelación de referencia, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; concedió dos días a la parte recurrida para depósito de conclusiones y se reservó el fallo.

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

Considerando, que, en la especie, la ausencia de un acto de avenir invitando al abogado de la parte recurrente en apelación a concurrir a la audiencia del 15 de noviembre de 2007 no es lesiva de su derecho de defensa, como erróneamente aduce el hoy recurrente, ya que ambas partes

quedaron legalmente citadas para comparecer a la indicada audiencia, mediante sentencia in voce del 27 de septiembre de 2007, dictada en presencia de sus respectivos abogados, la cual suple o reemplaza el acto de avenir; que, por tanto, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados relativas al derecho de defensa.

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia.

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente aduce que los jueces de la corte a-qua en el dispositivo de su sentencia modifican la sentencia de primer grado en aspectos no solicitados por la parte hoy

recurrida, como lo es ordenar que lo dispuesto en el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada se efectúe con posterioridad a que se haya efectuado una oferta de compra al Estado y obtenido la carta de saldo, lo que significa un exceso de poder que viola los derechos del hoy recurrente.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 15 de noviembre de 2007, solo compareció la parte recurrida, representada por sus abogado constituido y apoderado especial, quien concluyó in- voce de la siguiente manera: "1- Pronunciar el defecto contra la recurrente no obstante citación legal; 2- Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia que sea confirmada la sentencia (sic).

Considerando, que no obstante en la audiencia antes mencionada la parte recurrida concluyó solicitando que se confirmara la sentencia apelada, la corte a-qua modificó el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga lo siguiente: "que la disposición contenida en él solo podrá iniciarse luego de que la parte más diligente haya efectuado oferta de compra al Estado y obtenido carta de saldo".

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo que decide en cuanto a la oferta de compra al Estado y obtención de la correspondiente carta de saldo, sin haber mediado petición alguna en ese sentido, constituye una obvia violación al debido proceso, implicativa de una decisión excesiva y extrapetita, cuyo carácter oficioso no se justifica; que, por tanto, procede acoger el tercer medio del recurso y casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente en ese aspecto de la sentencia impugnada.

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Benito Luis Moronta, pretende que se anule la sentencia impugnada, y para sustentar su petición, argumenta lo siguiente:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó sentencia mediante la cual acogió una demanda en partición interpuesta por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta y Francisco Javier Frías García. Dicha decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, representada por los licenciados Diógenes Herasme y José Ignacio de Oleo, quienes notificaron constitución de abogado y elección de domicilio.

b. No obstante, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin haber sido notificado acto de avenir, conoció una audiencia celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), a la cual no compareció la parte demandada, y se fijó una audiencia para el quince (15) de

noviembre de dos mil siete (2007), a la cual no asistió la parte recurrente, por lo que fue declarado en su perjuicio el defecto por falta de concluir.

c. En tal sentido, se viola en su perjuicio su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial.

d. La falta de motivación de cualquier sentencia no puede constituir una simple fórmula cómoda, para facilitar el trabajo de los jueces, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar todos los medios de casación solicitados por la parte recurrente, especialmente la "violación a la Ley No. 362 del 16 de septiembre del año 1932: Tutela judicial efectiva y el debido Proceso; Falta de Notificación de Avenir no Obstante la Constitución de abogado oportuna de los abogados de la Parte Recurrente" (sic).

e. El recurso persigue la nulidad de la sentencia impugnada por violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a una justicia accesible y oportuna, y al derecho a ser oído en un plazo razonable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Paula Díaz de Frías, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm, 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 417/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en partición interpuesta por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta y Francisco Javier Frías García, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Benito Luis Moronta, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pronunció su defecto y acogió el referido recurso, modificando la decisión dictada en primera instancia en su ordinal segundo, y ratificando los demás aspectos de la misma.

Inconforme con la sentencia de segundo grado, Benito Luis Moronta interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Cuestión previa:

a. La parte recurrida, Paula Díaz de Frías, no hizo uso de su derecho de defensa, al no depositar su escrito de defensa.

b. Sin embargo, el revisar el Acto núm. 417/2017 instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) , mediante el cual se pretende notificarle el presente recurso, se observa que el mismo le fue notificado al domicilio real de Paula Díaz de Frías, en el cual no fue localizado, siendo el referido acto recibido y firmado por una vecina.

c. No obstante, mediante el Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual Paula Díaz de Frías notificó a la parte recurrente, Benito Luis Moronta, la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos

mil dieciséis (2016), advirtiéndole que contaba con un plazo de treinta (30) días para interponer contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. En el referido acto, Paula Díaz de Frías hace elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, quienes, además, se ocuparon de advertirle a Benito Luis Moronta sobre el plazo de treinta (30) días para interponer un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, por lo que consideramos que, en este caso particular, la notificación del presente recurso debió ser intentada también por ante su domicilio de elección.

e. En tal sentido, este tribunal constitucional ha señalado que

> *e. Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*
>
> *g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*
>
> *(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio*

de su derecho de defensa (…)" (Ver TC/0217/14, TC/0279/17, TC/0347/17, TC/0088/18).

f. No obstante, el Tribunal Constitucional, al hacer un análisis previo del caso, y considerar que la decisión que va a ser tomada, no vulnera el derecho de defensa de Paula Díaz de Frías, procederá a conocer del referido recurso.

9.2. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

g. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rije la materia.

h. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso de la referida sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

i. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

j. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible y oportuna, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto de su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.

l. En la especie, la parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al rechazar su recurso de casación, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

m. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

n. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

o. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 43, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

> *La revisión por la causa prevista en e1 numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*.

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida argumentación de los recursos.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), por alegada violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna, violando así derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

c. Tomando en consideración la precariedad de los argumentos de la parte recurrente, respecto de las actuaciones judiciales precisas que vulneraron sus

derechos fundamentales, es preciso verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

d. Dicha verificación se hará respecto de los argumentos de la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial, pues conoció de una audiencia sin que esta parte se presente a la misma concluir, pronunciando en su perjuicio el defecto por esa falta.

En tal sentido, se viola en su perjuicio su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial

e. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que

> *…reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. (TC/0009/13).*

f. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

> *1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

h. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

> *9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
>
> *10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.

i. En efecto, hemos constatado que en la sentencia número 43 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho ─Sentencia TC/0009/13─, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta* y si y *se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, al señalar que:

> *Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar estrechamente vinculados (…)*
>
> *Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se hace constar: "que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos por Secretaría: al término 5 días al recurrente para tomar conocimiento de los mismos; luego: 5 días al recurrido para los mismos fines; se fija para el 15 de noviembre del 2007, a las 9:00 A.M; vale*

citación; costas reservadas" (sic); que como puede observarse por el examen del citado fallo, la jurisdicción a-qua en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de apelación de referencia, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; concedió dos días a la parte recurrida para depósito de conclusiones y se reservó el fallo.

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

Considerando, que, en la especie, la ausencia de un acto de avenir invitando al abogado de la parte recurrente en apelación a concurrir a la audiencia del 15 de noviembre de 2007 no es lesiva de su derecho de defensa, como erróneamente aduce el hoy recurrente, ya que ambas partes quedaron legalmente citadas para comparecer a la indicada audiencia, mediante sentencia in voce del 27 de septiembre de 2007, dictada en presencia de sus respectivos abogados, la cual suple o reemplaza el acto de avenir; que, por tanto, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados relativas al derecho de defensa.

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay

que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia.

- En segundo lugar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.

- Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha *asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de esa manera

correctamente al decidir como lo hizo, por carecer de méritos los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

j. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

k. Reiteramos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que pueda verificarse vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni –menos aun– la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.

l. Es por tales motivos que, en el caso que nos ocupa, procede entonces rechazar el recurso de revisión, al no verificarse vulneración alguna a derechos fundamentales.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la cual está indisolublemente ligada. Por este motivo, se impone declarar inadmisible la

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Luis Moronta; y a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido*

un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Benito Luis Moronta, contra la sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface".

3. En lo que concierne a la primera y segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en el párrafo k) del numeral 9.2 de la sentencia se afirma que:

> *k) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su sentencia número TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como "unificadora", tipología de decisión

que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en la letra m) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

> *m) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra

parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[1].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

[1] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en los literales m) y n) del numeral 9 de la presente decisión, sobre *"admisibilidad del recurso",* en los cuales se establece textualmente lo siguiente:

> *m) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*
>
> *n) En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es*

imputable directamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

3. Con esta argumentación, el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. Al abordar la admisibilidad, es usual que el Tribunal Constitucional, como se reitera en esta decisión, de por satisfecho los requisitos al considerar que la imputación de la *actuación judicial lesionadora* (art. 53.3.c LOTCPC) mayormente es contra la Suprema Corte de Justicia[2] y, en consecuencia, concluye que no ha habido oportunidad previa para invocar la violación (art. 53.3.a LOTCPC), y a su vez, tampoco quedan recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente para agotar (art. 53.3.b LOTCPC).

5. Somos de criterio que el Tribunal Constitucional debió abordar el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, considerando que la alegada *actuación judicial lesionadora* se remontaba al *defecto dictado por falta de comparecer no obstante haber quedado*

[2] A modo de ejemplo, se encuentra la Sentencia TC/0123/18 que textualmente establece: *"k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso"*. En igual sentido, véase sentencias TC/0123/18, TC/0242/18, TC/0303/18, TC/0425/18, TC/0585/18, TC/0607/18, TC/0705/18, TC/0808/18, TC/0045/19 entre otras.

legalmente citado en audiencia previa pronunciado por la Corte de Apelación, y supuestamente no subsanado por la Suprema Corte de Justicia.

6. Este voto no pasa por alto que se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa[3]. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que *"cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)"*[4].

7. Es la misma literalidad de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC que permite ver la figura como protectora de *actuaciones judiciales lesionadoras* en cualquier instancia del proceso, cuando hace referencia a ideas tales como las siguientes:

- *"[E]l derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso".*

[3] *Véase* Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: *"h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís"*].

[4] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.

- *"[S]e hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente".*
- *"[Q]ue la violación no haya sido subsanada".*
- *"[V]iolación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional".*

8. En cuanto al literal **a)**: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma",* será una cuestión a verificar que se invocó la violación de un derecho fundamental[5], que su reclamo se hizo desde el momento en que se produjo la alegada *actuación judicial lesionadora* de derecho fundamental, en otras palabras, que se denunció o invocó en el proceso de manera que haya podido ser subsanado[6]. Según las particularidades del caso, se requerirá de ser posible, que la invocación se haga en la misma instancia en que se produce[7]; en caso de que la violación se materialice con la emisión de la sentencia que pone fin a la instancia, evidentemente se requerirá que sea invocado ante la siguiente instancia, de existir la misma.

9. En cuanto al literal **b)**: *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada",* será una cuestión a verificar que desde el momento en que se produjo la alegada *actuación judicial lesionadora* de derecho fundamental se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente[8]. En términos genéricos, sin hacer distinción entre las decisiones jurisdiccionales recurribles en apelación y casación, se podría decir que:

[5] Véase sentencia TC/0082/12 y TC/0092/13.
[6] Véase sentencia TC/0322/15 y TC/0625/15.
[7] Véase sentencia TC/0343/14.
[8] Véase sentencia TC/0090/12, TC/0286/15, TC/0421/15 y TC/0492/15.

- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante el Juzgado de Primera Instancia, se requerirá que haya sido invocada ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia;
- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante la Corte de Apelación, se requerirá que haya sido invocada ante la Suprema Corte de Justicia;
- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante la Suprema Corte de Justicia, no se requerirá que haya sido invocada ante una instancia superior, ya que comúnmente en ella se agota la vía jurisdiccional correspondiente, caso en el cual se presentaría mediante el recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional por constituir un requisito de imposible cumplimiento.

10. Al analizar este requisito el Tribunal Constitucional debe actuar con cautela al verificar si la teoría de caso del recurrente en revisión constitucional se refiere a que la alegada *actuación judicial lesionadora* del derecho fundamental se produjo en una instancia anterior, o si realmente se refiere a una trasgresión de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso el requisito se verifica con mayor facilidad[9].

11. Según este abordaje, el Tribunal Constitucional debió analizar la admisibilidad del recurso, de la siguiente manera. Al analizar el primer requisito **(a)**, debió verificar que la alegada *actuación judicial lesionadora* o supuesta violación fue invocada inmediatamente ante la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma se materializó en la sentencia de fondo de la Corte de Apelación. Efectivamente, al verificar este requisito, se puede advertir que fue invocado en el recurso de casación.

[9] Para mayor claridad al respecto, véase sentencia TC/0343/14. La cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, resultando inadmisible el caso por falta de invocación oportuna. Por otro lado, la sentencia TC/0177/15 el caso resultó admisible ya que la falta se atribuía a la Suprema Corte de Justicia.

12. Al analizar el segundo requisito **(b)** debió verificar que se agotó la vía jurisdiccional correspondientes ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, supuestamente, no subsanó la situación invocada, sino que confirmó y validó la actuación de la Corte de Apelación considerada como *lesionadora*. Efectivamente, al verificar este requisito, se pude advertir que se cumplió con el mismo con la interposición del recurso de casación. Al analizar el tercer requisito **(c)** debió verificar que la alegada *actuación judicial lesionadora* o supuesta violación era imputable a un órgano jurisdiccional, en este caso, a la Corte de Apelación, y que la Suprema Corte de Justicia se hace compromisaria de dicha *actuación judicial lesionadora* al ratificar la situación o no subsanarla.

13. En cuanto al fondo, luego de identificar la casuística de revisión constitucional, a saber: *"defecto dictado por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citado en audiencia previa"*, y el alegato del recurrente de que se debió cursar un avenir, el Tribunal Constitucional debió, al verificar que de las sentencias se desprende que en la audiencia anterior al defecto ambas partes habían quedado debidamente citadas según sentencia *in voce,* proceder a responder la cuestión desestimando los argumentos de fondo en virtud de que no se violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la contradicción *–principio jurídico realmente envuelto en el asunto–* quedó satisfecho con la citación en audiencia. Por lo anterior, al fallar como lo hizo, la Corte de Apelación no comprometió su responsabilidad, como órgano jurisdiccional, por violación a derechos fundamentales, así como tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia al confirmar la decisión de la Corte de Apelación.

14. El supuesto argumento de falta de motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no es más que una mera manifestación del desacuerdo con la sentencia, sin que haya sido suficientemente argumentado como para proceder a su examen en cuanto al fondo. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que no basta

con invocar el derecho fundamental como el derecho a una sentencia motivada, sino que debe indicarse dónde se vulneró en la sentencia recurrida[10].

15. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[10] Véase sentencia TC/0429/15.